

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 189

VIERNES 8 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior.....			2'00 >
Id. id. id. de dos años anteriores.			3'00 >
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de agosto de 1952
AÑO XVII NUM 216

Núm. 2.947

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de julio de 1952 (rectificada) sobre marcado de precios en los artículos de venta al por menor.

Excmos. Sres.: La Orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio dispuso que a partir de aquella fecha los artículos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza lo permitiera deberían llevar claramente especificado su precio autorizado al público. La Orden de 6 de mayo de 1943, de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múltiples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en discriminar la venta de artículos arbitraria y variablemente, conforme, no al género que vende, sino a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando, de otro lado, su ámbito, de dichas Ordenes con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de los quince días de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», todos los establecimientos de venta al público, a excepción de joyerías y aquellos otros que expendan artículos de lujo distintos de los de

vestido y alimentación, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo, en las que exista un recuadro de un mínimo de cinco centímetros de superficie, orlado con una franja de una anchura no inferior a dos milímetros. En el interior de la etiqueta no deberá figurar más que las palabras «precio», la cantidad, «pesetas» y la unidad cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal, que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancías que deban confeccionarse, se expondrá, del mismo modo que el precio del tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier circunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude; pero en esos casos en el lugar de exposición de la mercancía, y junto a ella, deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancías vendidas a granel, deberá figurar claramente y a la vista del público la lista de los precios de tales mercancías, por unidad.

4.º Los precios que se marquen de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos llevarán en todos los casos incluidos el impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte, de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalía de Tasas, así como los Inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores civiles cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los artículos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que ésta no tenga las dimensiones y características reglamentarias, a que no se hayan expuesto en forma debidamente visible o que, tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador civil con la multa mínima de 100 pesetas por cada artículo en que se compruebe que exista infracción, y si éste tuviese un precio superior a 1.000 pesetas, la cuantía de la multa será al menos del 10 por 100 de dicho precio de venta. La multa se impondrá en todo caso personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencias, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un veinticinco por ciento por cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la Ley de 30 de septiembre de 1940 la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres...

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Junta Provincial de Beneficencia

Núm. 2.978

Huérfanos de la Revolución y de la Guerra
Se pone en conocimiento de los

beneficiarios del Decreto de 23 de noviembre de 1940, que a partir del día 11 del mes actual se procederá al pago de la nómina correspondiente al mes de mayo del pasado año de 1951, en las oficinas de la Junta Provincial de Beneficencia, calle Alfonso XIII n.º 18 (Antiguo Gobierno Civil), todos los días laborables, debiendo presentarse los interesados provistos de su carnet por el siguiente orden:

Sres. Habilitados, el día 11.

Sres. Beneficiarios, los días 12 y 13.

Nota: Se advierte que para hacer efectivas las pensiones correspondientes al mes de marzo de 1951, será necesaria la presentación de la fé de vida de los beneficiarios en dicha fecha.

Córdoba, 7 de agosto de 1952.—
El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 2.876

Don Pedro Vibora Majón Cabeza, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 38 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Córdoba a veintidos de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Visto ante este Tribunal Provincial constituido por los señores don José Alcántara, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Antonio Muñoz y don Antonio Amorrích, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Carbonell y Compañía S. A., representada por el procurador don Rafael Castiella y defendida por el letrado don Manuel Navas contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta de noviembre de mil nove-

cientos cuarenta y nueve, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de esta capital de fecha treinta de junio del mismo año, por el concepto de tasas de equivalencia sobre incremento de valor de la casa número doce, de la calle Ravé, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo Contencioso, en representación de la Administración.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de que se deja hecho mérito, y debemos declarar y declaramos que la Compañía Mercantil Carbonell y Compañía de Córdoba, S. A., no es á obligada a tributar al Ayuntamiento de Córdoba por el concepto de tasas de equivalencia del arbitrio de Plus Valía en el presente caso, sin hacer expresa condena de costas.—Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas Romero.—Antonio de la Riva Crehuet.—A. Muñoz.—A. Amorrích.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo ochenta y tres de la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para que ordene su publicación en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba, a 22 de julio de 1952.—P. Vibora.—V.º B.º: El Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.877

Don Pedro Vibora Majón Cabeza, Oficial de la Administración de Justicia en funciones de Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 47 de 1950, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba, a quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

Visto ante este Tribunal Provincial, constituido por los señores don José Alcántara, don Antonio Navas, don Antonio de la Riva, don Antonio Muñoz y D. Antonio Amorrích, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Carbonell y Compañía S. A. representada por el procurador don Rafael Castiñeira y defendida por el Letrado don Manuel Navas, contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve que desestimó la reclamación interpuesta por dicha sociedad contra la liquidación girada por el Ayuntamiento de esta

capital con fecha 30 de junio de 1949, por el concepto de tasas de equivalencia sobre incremento de valor de la casa número seis, de la calle Conde de Arenales y huerto unido titulado Fuenseca, núm. 20, que perteneciente a expresada compañía, en cuyo recurso ha sido parte el Fiscal de lo contencioso en representación de la Administración.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, objeto del presente recurso y declaramos no procede la exacción de tasas de equivalencia, exigida por el Ayuntamiento de Córdoba a la Sociedad recurrente y se anula y deja sin efecto la liquidación practicada, que asciende a 18.445'20 pesetas, sin hacer expresa condena de costas.—Póngase certificación en el rollo y una vez firme devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—J. Alcántara.—A. Navas Romero.—Antonio de la Riva Crehuet.—A. Muñoz.—A. Amorrích.—Rubricados.

Dicha sentencia fué declarada firme por auto de fecha 19 de abril, en el que se manda ejecutar lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de esta Jurisdicción y en el último párrafo del artículo segundo del Decreto de ocho de mayo de 1931.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Córdoba, a 19 de julio de 1952.—Firma ilegible.—P. Vibora.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 2957

Don Juan Ruiz Sánchez, Recaudador de impuestos municipales en este Ayuntamiento.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, la cobranza en período voluntario de los arbitrios de: Desagüe de Canalones; Tránsito de Animales por vías municipales; Rodaje o Arrastre de Vehículos; Carnes frescas y saladas en el extrarradio; Vigilancia de establecimientos; Inspección de motores; Placas y patentes, correspondientes al tercer trimestre del año actual, dará comienzo el próximo mes de Agosto en la oficina de la Administración de Arbitrios, debiendo hacer constar para conocimiento de los contribuyentes, que hasta el día diez de septiembre y durante las horas reglamentarias de oficina, podrán satisfacer sus cuotas y que pasado dicho plazo incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin otra notificación que el presente edicto, cuyo recargo quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo efectúan del 21 al final del citado mes de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Montemayor, a 31 de julio de 1952.—Juan Ruiz Sánchez.

MONTILLA

Núm. 2.958

ANUNCIO

Don Manuel García Gil, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Montilla.

Hago saber: Que en sesión celebrada por este Excmo. Ayuntamiento pleno, el día 31 de julio ppdo., ha sido aprobado un expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia dentro del Presupuesto extraordinario en vigor, quedando expuesto al público en la Intervención municipal, por plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3.º del artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, se hace público para general conocimiento.

Montilla, a 2 de agosto de 1952.—Manuel García Gil.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.912

Angeles Villar Jiménez, de 53 años de edad, viuda, natural y vecina que fué de esta Ciudad, domiciliada en calle Villa, hija de Francisco y de Dolores, comparecerá ante este Juzgado en el plazo diez días para constituirse en prisión por la causa número 222 del año 1951, en la que ha sido declarada rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y prisión de la referida procesada rebelde, la que caso de ser habida será ingresada en la prisión o arresto correspondiente a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, comunicandolo telegraficamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 28 de julio de 1952.— Pedro Escribano.— El Secretario, Manuel Rueda.

PEDRO ABAD

Núm. 2.917

Don Francisco Escribano Palanco, Secretario del Juzgado de Paz de Pedro Abad (Córdoba).

Doy fé: Que en el juicio de faltas número 25 del año, pdo. seguido contra desconocido por el hecho de desaparición de cinco aves de corral se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio, en la que se acuerda dar vista a citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de 3 días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamente ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa los cinco días de arresto que le fueron impuestos como pena principal, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costas

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20'40 pesetas.

Por los derechos del Aguacil, id. id., 6 pesetas.

Por indemnización, 150 pesetas.

Por reintegros del expediente, 5'00 pesetas.

Multa, 25'00 pesetas.

Total, 206'40 pesetas.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Pedro Abad, a 19 de julio de 1952.

—Francisco Escribano.— El Juez de Paz, P. Mejías.

ZAFRA

Núm. 2.918

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta ciudad don Antonio Salazar Fernández, sustituto del mismo, ha acordado en los autos de juicio verbal de fallas que se siguen en este Juzgado, con el número 20 de 1952, en virtud de denuncia de la Guardia Civil de esta ciudad (Grupo de Investigación y Vigilancia de la Renfe), contra Miguel García Sánchez (A) Sorche, de 28 años de edad, soltero, hijo de Feliciano y Teresa, natural de Málaga y vecino que dijo ser de Córdoba, por hurto de una cartera, ha mandado citar al denunciado expresado en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audencia de este Juzgado, sito en el Ayuntamiento el día 29 de Agosto próximo y hora de las 12 al objeto de que asista a la vista del correspondiente juicio seguido en su contra, a cuyo acto deberá concurrir con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndole de que si no comparece sin alegar justa causa le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de citación en forma al expresado denunciado Miguel García Sánchez (A) El Sorche, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Zafra, a 29 de julio de 1952.—El Secretario, Gabriel Alvarez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.894

Domingo Pérez Salazar, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Don Benito (Badajoz), de estado soltero, profesión gitano, de 18 años, domiciliado últimamente en Don Benito, calle La Luna, procesado por hurto, en la causa número 66 de 1951, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Hinojosa del Duque; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Hinojosa del Duque, 30 de julio de 1952.— El Secretario, Firma ilegible.—V.º B.º El Juez de Instrucción Firma ilegible.